#### Artículo 58

La Comunidad de Madrid gozará del mismo tratamiento fiscal que la Ley establezca para el Estado.

#### COMENTARIO

FERNANDO PRATS MÁÑEZ

## I. EXÉGESIS DEL PRECEPTO

Tradicionalmente, en nuestro derecho solo ha habido dos Entes públicos de carácter territorial, el Estado y las Corporaciones Locales. De ellos, el Estado ha tenido siempre un régimen fiscal de exención subjetiva en la mayoría de los impuestos anteriores a la reforma fiscal de 1978.

El artículo 58 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado en un momento en el que estaban vigentes leyes tributarias anteriores a la creación de las Comunidades Autónomas, establece que la Comunidad de Madrid gozará del mismo tratamiento fiscal que la Ley establezca para el Estado, es decir, exención subjetiva en aquellos tributos que declaren exento al Estado.

#### II. DESARROLLO LEGISLATIVO

Como decíamos antes, las leyes tributarias anteriores a la reforma fiscal de 1978 declaraban, en algunos casos, exento al Estado, mediante una exención subjetiva.

Después de la reforma fiscal de 1978, que establece en España el IRPF y el Impuesto sobre Sociedades, y la de 1985, que establece el IVA, algunos impuestos actuales ya no reconocen al Estado esa exención subjetiva (por ejemplo el IVA), y otros, que todavía le reconocen, al estar regulados por leyes posteriores a la Constitución Española, también reconocen la exención a las Comunidades Autónomas, por lo que el artículo 58 del Estatuto de Autonomía ha quedado prácticamente vacío de contenido en el ámbito impositivo.

Situación distinta es la de las tasas y exacciones parafiscales, donde todavía existe una importante dispersión normativa.

## 2.1. Impuestos Estatales

La situación actual en los impuestos estatales que integran el sistema impositivo español es la siguiente:

#### 2.1.1. IRPF

El IRPF grava exclusivamente a las personas físicas por lo que no resulta directamente de aplicación a las Comunidades Autónomas.

Tampoco gozan los funcionarios de las Comunidades Autónomas, igual que los del Estado, de ningún beneficio fiscal específico por el hecho de estar al servicio de una Administración pública.

### 2.1.2. Impuesto sobre Sociedades

Según dispone el artículo 9.1 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto legislativo 4/2004, de 5 de marzo:

- «l. Estarán totalmente exentos del impuesto:
- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales».

### 2.1.3. Impuesto sobre el Patrimonio

Grava exclusivamente a las personas físicas, por lo que no resulta aplicable a las Comunidades Autónomas.

## 2.1.4. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Grava exclusivamente a las personas físicas, por lo que no resulta aplicable a las Comunidades Autónomas.

Las sucesiones recibidas por las Comunidades Autónomas y las donaciones a las Comunidades Autónomas no están gravadas por este impuesto, sino por el de Sociedades, pero, como hemos visto, en éste las Comunidades Autónomas están totalmente exentas.

# 2.1.5. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Según dispone el artículo 45.I.A) del Texto Refundido del Impuesto, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1993, de 24 de septiembre:

- «1. A) Estarán exentos del Impuesto:
- a) El Estado y las Administraciones públicas territoriales e institucionales y sus establecimientos de beneficencia, cultura, Seguridad Social, docentes o defines científicos».

En consecuencia, las Comunidades Autónomas como administraciones públicas territoriales están exentas del ITP y AJD.

## 2.1.6. Impuesto sobre el Valor Añadido

La ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA, regula en sus artículos 20 y siguientes las exenciones en operaciones interiores, en las exportaciones de bienes y en otras operaciones, pero no reconoce ninguna exención subjetiva ni al Estado ni a las Comunidades Autónomas.

En consecuencia, tanto la Administración General del Estado como las de las Comunidades Autónomas están plenamente sujetas al IVA.

## 2.1.7. Impuestos Especiales

La Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de los Impuestos Especiales regula en sus artículos 9, 21, 23, 42, 51, 61, 64, 66 y 79 las exenciones en cada uno de los impuestos especiales, pero no reconoce ninguna exención subjetiva ni al Estado ni a las Comunidades Autónomas.

#### 2.2. Tributos Locales

Están regulados en el Texto Refundido de la Ley de Hacienda Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

La regulación de la exención del Estado y de las Comunidades Autónomas en cada uno de los tributos locales es la siguiente:

#### 2.2. 1. Tasas

Según dispone el artículo 21.2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales:

«2. El Estado, la Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional».

## 2.2.2. Impuesto de Bienes Inmuebles

Según dispone el artículo 62.1.a) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales:

- «1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:
- a) Los que sean propiedad del Estado, de la Comunidades Autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional».

## 2.2.3. Impuesto sobre Actividades Económicas

Según dispone el artículo 82.1 a) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales:

- «1. Están exentos del Impuesto:
- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales».

## 2.2.4. Impuesto sobre Vehículos de tracción mecánica

Según dispone el artículo 93.1 de] Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales:

- «1. Estarán exentos del impuesto:
- a) los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana».

## 2.2.5. Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

Según dispone el artículo 100.2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales:

«2. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales que, estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obra de inversión nueva como de conservación».

# 2.2.6. Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

Según dispone el artículo 105.2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales:

- «2. Asimismo, estarán exentas de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquel recaiga sobre las siguientes personas o entidades:
- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y la Entidades Locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales».

## III. DERECHO COMPARADO AUTONÓMICO

En su redacción original todos los Estatutos contenían una regulación semejante, en materia de tratamiento fiscal de la Comunidad Autónoma, al artículo 58 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid. La aprobación de nuevos estatutos no ha introducido novedades en esta cuestión pues los nuevos Estatutos de Autonomía siguen recogiendo este precepto, pese a que, como hemos visto, al haber sido incluidas la Comunidades Autónomas en las leyes propias de los tributos ha quedado prácticamente sin utilidad.

# 3.1. Comunidades Autónomas que no han modificado su estatuto de autonomía

La siete Comunidades Autónomas que no han modificado su Estatuto de Autonomía tienen en su Estatuto un artículo que regula el tratamiento fiscal de la Comunidad Autónoma, con una redacción similar a la del artículo 58 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid. Son las siguientes:

- Asturias: Artículo 51 de su Estatuto.
- Canarias: Artículo 58 de su Estatuto.
- Cantabria: Artículo 53 de su Estatuto.
- Extremadura: Artículo 56 de su Estatuto.
- Galicia: Artículo 50 de su Estatuto.
- La Rioja: Artículo 52 de su Estatuto.
- Murcia: Artículo 50 de su Estatuto.

# 3.2. Comunidades Autónomas que han modificado su estatuto de autonomía

Las seis Comunidades Autónomas que han aprobado un nuevo Estatuto de Autonomía y Castilla-La Mancha que lo tiene en tramitación también han incluido en sus Estatutos preceptos que regulan el tratamiento fiscal de la Comunidad Autónoma en términos similares al artículo 58 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid. Son las siguientes:

- Cataluña: Artículo 207 de su Estatuto, aunque limitado a los impuestos estatales.
- Andalucía: Artículo 186 de su Estatuto.
- Valencia: Artículo 67 de su Estatuto.
- Baleares: Artículo 120 de su Estatuto. 9.
- Castilla y León: Artículo 82 de su Estatuto.
- Aragón: Artículo 103 de su Estatuto.
- Castilla-La Mancha: Artículo 159 de su proyecto de Estatuto.